

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de agosto dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO ESGUERRA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACION: 15000133330012006-00074 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sucesión procesal y mandamiento de pago vista a folio 410 a 415 del expediente, previas los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El abogado VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, solicita en primer lugar se decrete la sucesión procesal de los derechos reconocidos en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia, en cabeza de la LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, en calidad de heredera del causante señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA (q.e.p.d.) quien falleció el 1 de octubre de 2013.

Que una vez surtido lo anterior se libre mandamiento de pago en favor de LAURA ESPERANZA, conforme a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el proceso y que sirven como título ejecutivo

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Sucesión procesal.

En lo que respecta a la sucesión procesal, conviene resaltar que el Código Contencioso Administrativo, aplicable al *sub lite*, dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial, no dispuso de regulación jurídica para la aplicación de esta figura, por cuanto guardó absoluto silencio al respecto.

Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 267 del C.C.A, hay lugar a acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹.

Así las cosas, el artículo 68 del C. G. del P. dispone:

¹ Según lo dispuesto por el art. 624 de este estatuto procesal en armonía con lo dicho por el C.E en sentencia del 6 de agosto de 2014. exp. No. 2014-0003 M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

"ARTÍCULO 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" (se destaca).

En relación con esta figura, en providencia de 15 de mayo de 2009 del Consejo de Estado se establecieron las siguientes características:

"La sucesión procesal no constituye una forma de intervención de terceros, dado que se trata de un mecanismo procesal encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros.

"- Puede sustituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o como terceros.

"- Se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran"²

A su vez, esa misma Corporación ha sostenido³:

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado".

De igual manera debe destacarse que el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha decidido aceptar la aplicación de esta figura procesal incluso después de haber se proferido sentencias de primera y segunda instancia, en efecto dijo el Consejo de Estado:

"Asimismo, se advierte que si bien el proceso ya cuenta con sentencia de segunda instancia, no es menos cierto que su pago se encuentra pendiente, razón por la cual el Despacho se pronunciara sobre la petición presentada.

*Pues bien, analizado el expediente, **se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, para tener a los herederos del demandante inicial como sus sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad,** dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial⁴, de ahí que la asignación reconocida en favor del señor Diego Andrés Tafur Flórez (Q.E.P.D.), mediante sentencia del 17 de agosto de 2017, solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión."*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de mayo de 2009, exp. 17264. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 10 de 2005, Becerra, exp. 16346. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento, en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, como consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Para efectos de dar aplicación a la sucesión procesal en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de sucesor de quien era parte en el respectivo juicio².

Así las cosas en el *sub lite*, si bien se alega el fallecimiento del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA (q.e.p.d.) quien según se dice falleció el 1 de octubre de 2013, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que así lo demuestre, como tampoco fue allegado elemento de prueba que permita analizar si en efecto le asiste el derecho a LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO para solicitar que le sea tenida en cuenta como sucesor procesal del primero enunciado.

Finalmente se advierte que si bien el proceso ya cuenta incluso con sentencia de segunda instancia, no es menos cierto que su pago se encuentra pendiente según lo indica el apoderado de la parte interesada, no obstante analizado el expediente, se observa como ya se enunció que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C. G. del P. y por la jurisprudencia arriba citada para tener a la interesada como sucesor procesal

2.2.- De la solicitud de Mandamiento de pago.

Es de notar que el expediente de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2006 - 00074, fue tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984 -el sistema escritural y posteriormente fue archivado, y ahora en vigencia de la ley 1437 de 2011 se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada UGPP, para que dé cumplimiento a los fallos proferidos dentro del mismo en primera y en segunda instancia.

Para resolver la solicitud efectuada es del caso indicar que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA, según lo dicho por el Consejo Estado⁴, el acreedor podrá optar por:

1. *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

⁴ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

2. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.
3. Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

De manera que debe indicarse que la solicitud regulada en el artículo 298 del C.P.A.C.A difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente⁵:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

No obstante vale la pena traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2017 Exp. No. 2014-01534, M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ⁶, en el caso de la ejecución de procesos fallados en vigencia del C.C.A, en donde se sostuvo que:

(...)

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

*C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.***

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, **tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial** (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).*

⁵ Consejo de Estado providencia del 25 de julio de 2017, exp. 2014-1534. M.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ G.

⁶ Asunto de importancia jurídica

Así las cosas y conforme al referente jurisprudencial antes referido, por ahora este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago efectuada, toda vez que la misma corresponde a un nuevo trámite judicial, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se desglose dicha petición del proceso de la referencia para ser devuelta al centro de servicios de los juzgados Administrativos de esta ciudad para que se le asigne como tal un número de radicado y sea repartida como un proceso ejecutivo a este Despacho judicial, quien debe conocer del presente asunto por el factor *conexidad*.

Surtido lo anterior se deberá ingresar al Despacho en donde se resolverá si se libra o no mandamiento de pago en los términos en que fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la petición relacionada con que se tenga a LAURA ESPERANZA ESGUERRA GORDILLO, como sucesor procesal del señor ERNESTO ESGUERRA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria desglóse los documentos vistos a folios 410 a 416 del expediente y remítanse los mismos al Centro de servicios de los juzgados Administrativos de esta ciudad para que se dé inicio a un nuevo trámite judicial y se incluya en el grupo de procesos ejecutivos, se le asigne un número de radicado y se reparta a este Despacho judicial quien debe conocer del presente asunto por el factor *conexidad*.

Surtido lo anterior se deberá ingresar al Despacho en donde se resolverá si se libra o no mandamiento de pago en los términos en que fue solicitado.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese nuevamente el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 16,
publicado hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a
las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

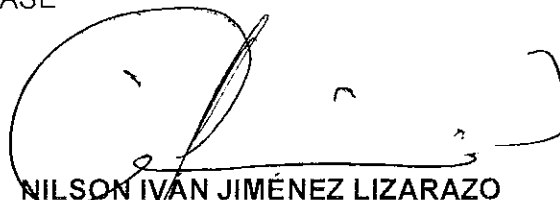
Tunja, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

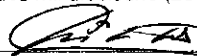
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY ANGELICA MORENO MORALES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
EXPEDIENTE: 150013331001201100050 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la acción de la referencia el 29 de junio de 2018 (fls. 576 a 593), por lo tanto se dispone lo siguiente:

1. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2018 (fls. 576 a 593), por ser procedente y haberse interpuesto en término, de conformidad con lo previsto por el artículo 181 del C.C.A.
2. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>16</u> , publicado hoy 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001333170120120005300

En virtud del informe secretarial que antecede, del escrito de oferta conciliatoria presentada y suscrita por la parte demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y las partes vinculadas MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR con sus respectivos apoderados (fls. 747 y 748) y de lo resuelto por este Despacho en audiencia de recepción de testimonios de fecha 9 de agosto de 2018 (fls. 744 a 746), se dispone lo siguiente:

1. Poner en conocimiento de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL la oferta conciliatoria suscrita por la parte demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y las partes vinculadas MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR con sus respectivos apoderados radicada el 9 de agosto de 2018 (fls. 747 a 748), dando cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en audiencia de recepción de testimonios de fecha 9 de agosto de 2018 (fls. 744 a 746), para que la misma sea sometida al Comité de Conciliación de la entidad, para que una vez estudiada haga la manifestación que corresponda a la oferta presentada.
2. Por secretaría oficiase a la entidad demandada adjuntando la copia del documento suscrito por la parte demandante GUILLERMINA DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ y las partes vinculadas MARÍA ELISA ROBLES AMADOR y MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN DE TOVAR con sus respectivos apoderados radicada el 9 de agosto de 2018 (fls. 747 a 748), así como de la presente providencia.
3. Una vez conocida la posición asumida por la entidad demandada CREMIL, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

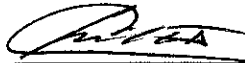
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMINA DE JESUS LIZARAZO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 15001333170120120005399

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA